

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2161/2020

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO J

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 662/2022

En Móstoles, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 2161/20 a instancias de DON _____, representado por la Procuradora DOÑA _____ y asistido por el Letrado DON RODRÍGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, representada por el Procurador DON _____ y asistida por el Letrado DON _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 1 de abril de 2001, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y cláusula de intereses de demora, por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó oponiéndose a la pretensión de la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa ésta se celebró en formato telemático, compareciendo a la convocatoria telemática expresamente aceptada por las partes, ratificándose las partes en sus escritos de demanda y contestación, pronunciándose sobre los documentos aportados de contrario y fijando los hechos controvertidos. Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso documental. La parte demandada propuso documental siendo declarada la pertinencia de los medios de prueba propuestos quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora plantea demanda contra Santander Consumer Finance, S.A alegando que el demandante suscribió con la entidad crediticia, en abril de 2001, un contrato de línea de crédito “revolving”, al que se le ha venido aplicando una Tasa Anual Equivalente del 26,81 %. En la solicitud de crédito se incluyen los datos personales y profesionales del demandante, prerredactados por la mercantil demandada. Además, entre una abrumadora cantidad de datos, se establece el tipo de interés efectivo aplicable: 26,81 % TAE. Meritada cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a mi patrocinada, sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa. Conviene destacar que, en el año de la contratación (2001), el Banco

de España no publicaba el parámetro de referencia de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving; así, el primer parámetro de referencia publicado fue el tipo medio de los créditos al consumo en el año 2003, fecha más próxima a la firma del contrato de la cual se tiene constancia de los datos del Banco de España. Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España¹, en enero de 2003, la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,91 %. La TAE aplicada al contrato de crédito de 26,81 %, resulta 3,01 veces superior a la citada TAE media en España de los créditos al consumo. Además, en el condicionado general del contrato de crédito (Pactos comunes), se incluyen una cláusula de reclamación de cuota impagada e intereses de demora. Dicha cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a mi patrocinado y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa.

La entidad demandada se opone a la pretensión de la actora alegando que en relación con la acción de nulidad por usura, la cuestión principal a la que deberá responder el Juzgado al que nos dirigimos en este procedimiento es sencilla: se trata de determinar si la desviación existente entre el interés remuneratorio abonado por la parte actora bajo el contrato y el interés normal o habitual en operaciones similares, en línea con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (la “LRU”) según ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo, la decisión de si el tipo de interés abonado por el cliente bajo el contrato de tarjeta impugnado en el presente procedimiento es notablemente superior al normal del dinero debe tomarse a la vista del interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito, que incluye tanto a las tarjetas con modalidad de pago aplazado y revolving, como a las tarjetas que permiten el aplazamiento de pagos y compras puntuales. no resulta difícil advertir que, en casos como el del contrato que es objeto de este procedimiento, en los que el cliente ha hecho uso de distintas modalidades de aplazamiento del pago, cada una con TAEs diferentes, el juicio de usura debe realizarse necesariamente en relación con la TAE media ponderada aplicada efectivamente bajo el contrato de tarjeta de pago aplazado y revolving. El tipo de interés remuneratorio efectivamente aplicado bajo el contrato impugnado en este procedimiento no representa un interés notablemente superior al normal del dinero. De las comparativas realizadas con datos estadísticos del BdE —que es, como se indicó, el criterio de comparación relevante según la Sentencias del Tribunal Supremo núm. 628/2015 y núm. 149/2020— resulta que una TAE que no supera el 24,60% no puede considerarse notablemente superior a la TAE normal en un contrato de tarjeta. Al contrario, esta comparación determina que unos intereses nominales mensuales equivalentes a una TAE del 24,60%, como la efectivamente aplicada) para contratos de tarjetas se sitúa claramente dentro de los tipos habituales. La alegación de que las cláusulas que determinan el tipo de interés remuneratorio, en sí mismo consideradas, no satisfacen los controles de transparencia y contenido resulta particularmente infundada.

SEGUNDO.- Habiendo quedado planteado el objeto del procedimiento tal y como se ha expuesto anteriormente y deriva de los escritos de demanda y contestación debemos considerar como hechos acreditados que Don _____ solicitó en abril de 2.001 una préstamo por importe de 140.997 pesetas aplicándose unos intereses de 14.469 pesetas resultando un importe total de 155.466 pesetas a pagar en 9 plazos con una cuota de 17.274 pesetas y las restantes de 17.275 pesetas cada una con vencimientos de 25-5-2001 a 25-1-2002 con un TIN del 23,99% y una TAE DEL 26,81%. Al parecer, también solicitó la tarjeta HISPAMER Master Card aunque no conste en el impreso la cumplimentación de las correspondientes casillas. Las partes han reconocido dicha contratación en sus escritos de demanda y contestación por lo que, ante la invocación del carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, debemos atender a las condiciones generales contenidas en el contrato para determinar cuál fue el tipo fijado que para el préstamo fue del 26,81% TAE y para la tarjeta del 29,84% TAE aunque, según el extracto de movimientos aportado por la entidad demandada, se hicieron diversas disposiciones hasta marzo de 2.009 y a partir de abril de 2.009 se aplicó una TAE del 23,87 % que subió a un 24,60% a partir de junio de 2.009.

Nos encontramos ante un contrato mixto que permite tanto disposiciones bajo la modalidad de préstamo, como disposiciones bajo la modalidad de tarjeta de crédito. Tanto las condiciones generales del préstamo, como de la tarjeta de crédito se encuentran en el propio contrato (doc.1 contestación).

En lo que se refiere a la tarjeta de crédito y, a los efectos que aquí nos interesan, la cláusula B.10 determina que el saldo acreedor de la "Cuenta Cliente" devengará en favor del BANCO un interés nominal mensual de 2,2% calculado día a día sobre el saldo que presente la cuenta T.A.E. 29,84%.

Debemos señalar que el contrato de crédito “revolving” consiste en poner a disposición del cliente una línea de crédito que le permite disponer de fondos hasta un determinado límite pudiéndose optar, para su devolución, por diferentes modalidades de pago, algunas de las cuales conllevan la disposición de crédito, en cuyo caso se devengan intereses, y otras no siendo la forma típica de devolución del crédito el pago mediante cuotas mensuales de importe fijo que comprenden el pago de los intereses devengados durante esa mensualidad y el importe restante hasta la cuantía de la cuota fija que se destina a amortizar el principal dispuesto y así la cantidad amortizada recompone con cada cuota parte del límite de disponibilidad para el cliente que vuelve a tener más crédito disponible a medida que va pagando cuotas siendo, por su duración indefinida y los plazos de devolución inciertos según la frecuencia e importe de las disposiciones.

Las partes no discuten la realidad de esta relación contractual pero el demandante solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato por usurario, acumulando la acción de reclamación de cantidad.

TERCERO.- La actora considera que en el contrato objeto del presente procedimiento el tipo de interés (T.A.E.) remuneratorio aplicado se encuentra comprendido en el 26,81 % que prácticamente triplica el interés medio T.A.E. para las operaciones de crédito al consumo para todos los plazos en la vida del contrato, según las tablas publicadas por el Banco de España. Considera el demandante que el interés fijado en el contrato excede con mucho de estos índices por lo que debe considerarse notablemente superior al interés normal del dinero y, en consecuencia, usurario.

La demandante también ampara su solicitud en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2.015 que determinó el carácter usurario de un crédito revolving al tener un interés superior al 24,6 %.

Como señala el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, más conocida como Ley Azcárate de 23 de julio de 1908: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Esta normativa es aplicable a contratos distintos al préstamo como así declara la STS de 25 de noviembre de 2.015 cuando proclama que: *"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre."*

Solicitándose por la parte demandante, con carácter principal, la nulidad del crédito revolving contratado con la entidad financiera demandada al entender que los intereses remuneratorios pactados deben ser considerados como usurarios al amparo de la Ley de Azcárate y siendo aplicable dicha normativa como así ha determinado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos analizar si, en el presente supuesto, concurren todos los requisitos necesarios para dicha declaración.

Señala el Tribunal Supremo en la meritada sentencia que: *"si conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este*

extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

El Tribunal Supremo proporciona las claves para determinar cuándo un interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero y para ello adopta el criterio de acudir al TAE y no al TIN y, por otra parte, remite a los datos estadísticos proporcionados por el Banco de España atendiendo a la normativa que le obliga a publicar, entre otras estadísticas, las referidas a los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta el interés remuneratorio de una tarjeta de crédito con pago aplazado que incluye un crédito revolving será usurario, cuando cumpla dos requisitos: que sea notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado para las circunstancias del caso.

El interés al que debe atenderse es el TAE y la comparación no debe hacerse con el interés legal, sino con el interés normal del dinero.

En el presente supuesto, como hemos señalado anteriormente, nos encontramos ante un préstamo y ante la contratación de una tarjeta de crédito (Hispaner Master Card)

fijándose en el contrato celebrado en abril de 2.001 un interés para el préstamo del 26,81% TAE y para la disposición de la línea de crédito del 29,84% TAE.

Se discute por las partes si el interés normal debe valorarse atendiendo al interés medio de los créditos al consumo de 1 a 5 años, como alega la actora, o a los intereses medios de las tarjetas de crédito con pago aplazado utilizado por las distintas entidades bancarias y que en la estadística del Banco de España se recoge en un apartado especial.

La contradicción existente entre la jurisprudencia de las diversas Audiencias Provinciales ha sido resuelta recientemente con la Sentencia de nuestro alto Tribunal STS DE 4 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

“1 Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.»*

En el presente supuesto se firmó la solicitud de tarjeta en abril de 2.001. El Banco de España desde enero de 2003 hasta mayo de 2010 para dar información sobre los tipos de interés practicados por las entidades financieras en operaciones de crédito al consumo incluían las tarjetas de crédito con pago aplazado y es a partir de la Circular 1/2010 de 27 de enero cuando se obliga a las entidades financieras a informar desde junio de 2010 por separado sobre los tipos de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado diferenciándolo de otras operaciones de crédito al consumo. Finalmente, y a partir de junio de 2015 se publican en un casilla especial y separados de los créditos al consumo los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de pago aplazado.

Ante la falta de datos oficiales sobre los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito en el año 2001 considera la parte actora que debemos atender a los publicados por el Banco de España como media de los créditos al consumo que, en la fecha de contratación, ascendían al 8,91%.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2.022 ha configurado los criterios comparativos a tener en cuenta para la determinación del carácter usurario de un tipo de interés considerando el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada y para el supuesto de existir varias categorías *“deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias”* y así señala que:

“1.- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.”

La fijación de un TAE inicial del 26,81% TAE para el préstamo y del 29,84% para la disposición de la línea de crédito en un contrato concertado en el año 2001 debe considerarse como notablemente superior al normal del dinero cuando la media del interés para los créditos al consumo estaba sobre el 8,91% y, en lo que respecta a los intereses de la disposición de la línea de crédito para la tarjeta que se fijaron en el contrato en un 29,84% TAE están muy alejados de la media identificada por el Tribunal supremo para la década de 1999/2009 de entre el 23% y el 26% más aún si se tiene en cuenta que, como señala la STS de 4 de marzo de 2.020, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia del interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura.

La STS de 4 de marzo de 2020 en un supuesto similar declaró que: “Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va

recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y voca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”

Como se indica en la ST de 25 de noviembre de 2015

“No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

El tipo de interés suele ser una condición general impuesta por la entidad bancaria en ese tipo de contrato y sin posibilidad de que el particular pueda negociar su contenido de tal forma que su intervención se limita a adherirse a las condiciones generales que ofrece la entidad bancaria.

No se ha probado por la demandada circunstancia excepcional alguna, en este caso concreto, que justifique el tipo de interés notoriamente superior al referido. El único documento que se exigió al actor fue la solicitud de contrato. Acogerse al sistema de pago aplazado o el mantenimiento del contrato durante un período prolongado de tiempo, pueden justificar un incremento del tipo de interés, pero no en los términos aquí aplicados, toda vez que lo que se sanciona es que el mismo sea desproporcionadamente alto y, según se indica el aquí aplicado lo es.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

En este sentido se pronuncia también la ST de la sección 20ª de la AP de Madrid, de 30 de diciembre de 2016.

Estos razonamientos no se ven modificados por el hecho de que el demandante, como autónomo, adquiriera un camión pue la petición de la tarjeta no consta que tuviera como finalidad las actividades propias de su profesión. La demandada no ha acreditado

que el actor carezca de la condición de consumidor en cuanto a la contratación de la tarjeta objeto de las presentes actuaciones.

CUARTO- Consecuencias de la declaración de nulidad por usuario del contrato.

El artículo 3 de la ley de represión de la Usura recoge la consecuencia que se deriva de la declaración como usurarios de los intereses moratorios "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Al declarar la nulidad del contrato, el actor únicamente está obligado a abonar el importe del capital prestado, si la cantidad abonada por todos los conceptos incluidos intereses, gastos, comisiones o prima de seguro no cubre el capital prestado, y si lo abonado es superior al importe del principal dispuesto, la demandada deberá restituir todas las cantidades que excedan del principal.

QUINTO.- Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando, íntegramente, la demanda planteada por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de DON _____, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A:

1º Declaro la nulidad por usuario del contrato suscrito entre las partes en abril de 2001.

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad la parte actora solamente está obligada a devolver el capital prestado y si las cantidades percibidas por la demandada exceden del capital deberá restituir a la actora las cantidades percibidas que excedan del capital prestado y que haya percibido por intereses más los intereses legales de la cantidad resultante desde la presentación de la demanda.

3º Se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.